

ASISTENCIA TÉCNICA PARA EL ESTUDIO
DE LAS ALEGACIONES Y SUGERENCIAS
PRESENTADAS AL PLAN DE ORDENACIÓN
DE RECURSOS NATURALES DE LOS
ISLOTES DE LEVANTE Y TAGOMAGO,
EN EL MUNICIPIO DE SANTA EULARIA
DES RIU, EN LA ISLA DE EIVISSA

MEMORIA



DUNA BALEARES, S.L.
Consultores ambientales

Eivissa, noviembre de 2015

Av. Isidor Macabich, 63, local 20. 07800, EIVISSA. Tel / fax 971/392962. Tel 630568175

WWW.dunabaleares.com dunabaleares@gmail.com



ÍNDICE

1.- ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN	3
2.- RELACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES Y SUGERENCIAS	5
3.- PROPUESTA DE MODIFICACIONES A INTRODUCIR EN EL DOCUMENTO NORMATIVO	27
4.- CONCLUSIONES	33
ANEXOS	37





1.- ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

A requerimiento del *Ajuntament de Santa Eulària des Riu*, se ha elaborado una asistencia técnica para el estudio de las alegaciones y sugerencias presentadas al ***Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) de los Islotes de Santa Eulària***.

En fecha 7 de mayo de 2015 el Pleno del Ayuntamiento de *Santa Eulària des Riu*, en sesión ordinaria, adoptó por unanimidad de los miembros presentes la aprobación inicial de la *Memoria Ambiental* y del *Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de los islotes de Santa Eulària des Riu*. El objetivo de dichos documentos es constituirse, una vez aprobados definitivamente, en una propuesta normativa para solicitar el inicio de la tramitación para su declaración como Reserva Natural a la Administración competente en materia de Espacios Protegidos en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Como paso previo a la aprobación definitiva de dichos documentos se procedió a la apertura de un periodo de información pública de 30 días, tras el cual fueron presentadas una serie de consideraciones por parte de las siguientes administraciones y entidades:

- Administraciones públicas: *Consell d'Eivissa*.
- Asociaciones profesionales: *Cofradía de Pescadores de Eivissa*.
- Asociaciones ecologistas:
 - *Grup d'Estudis de sa Naturalesa (GEN-GOB)*.
 - *Oceana*.
 - *Aliança Mar Blava*.

En los siguientes apartados se procederá a realizar en primer lugar una breve descripción de las consideraciones remitidas, para posteriormente proceder al análisis y la valoración de las mismas, indicando si es el caso la idoneidad de ser incluidas en próximas revisiones o ampliaciones de los citados documentos.





2.- RELACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES Y SUGERENCIAS

2.1.- CONSIDERACIONES REMITIDAS DESDE EL CONSELL D'EIVISSA

2.1.1.- INFORME EMITIDO POR LOS SERVICIOS TÉCNICOS DEL DEPARTAMENT DE MEDI AMBIENT, HABITATGE I MEDI RURAL I MARÍ

Las consideraciones técnicas derivadas del análisis realizado por los técnicos del departamento de medio ambiente son las siguientes:

C1.- Necesidad de revisar la calificación dada a la zona norte de Tagomago como “Zona de uso limitado” e incluirla dentro de las “Zonas de exclusión”.

Los técnicos del *Consell d'Eivissa* consideran necesaria una revisión de la zonificación en el islote de *Tagomago*, al entender que la zona norte del islote, zona de uso limitado según la normativa asociada al plan, debería ser considerada como zona de exclusión. Como se verá en consideraciones posteriores esta apreciación es realizada también por el departamento encargado de las labores de ordenación territorial asociado al *Consell*, así como por asociaciones ecologistas de la isla.

La única razón por la cual la zona norte de *Tagomago* se ha incluido dentro de zonas de uso limitado, es la voluntad de mantener el uso tradicional de pesca recreativa con caña desde tierra, y las competiciones deportivas que lleva asociada esta actividad. Incluirla dentro de las zonas de exclusión implicaría que la citada actividad no podría llevarse a cabo.

A este respecto se ha de señalar que, desde el punto de vista ambiental, es difícil de justificar esta excepción. Aún considerando que puede controlarse esta actividad recreativa, limitándola a las épocas en las que no constituya un riesgo para las aves marinas nidificantes en esta zona norte, sigue siendo una excepción que parece poco adecuada, pues deberían primar la conservación del medio y el principio de prevención sobre las actividades recreativas. Además, el desarrollo de la citada actividad en la zona norte implica la necesidad de habilitar un vial de acceso para viandantes a través de una zona de



exclusión, vial también difícil de justificar, siendo objeto a su vez, este vial, de algunas alegaciones.

C2.- Eliminación del sendero peatonal al citado sector de tramontana como consecuencia de la posible revisión de la calificación dada a la zona de tramontana de Tagomago.

Enlazando con la consideración C1, los técnicos del departamento de medio ambiente, vivienda, y medio rural y marino, consideran innecesaria la existencia del citado vial peatonal de acceso a la zona norte de *Tagomago*. Y es que dicho vial, tal y como ya se ha señalado, tiene como único propósito dar acceso a los pescadores con caña desde tierra.

C3.- Importancia de proponer en el documento normativo un formato de cogestión entre las distintas administraciones que pudieran verse implicadas: Govern de les Illes Balears, Consell d'Eivissa y Ayuntamientos de Santa Eulària des Riu y Sant Joan de Labritja.

Respecto a la posible gestión del espacio, señalar que, tal y como determina la LECO en su artículo 33.1, la gestión de los espacios naturales protegidos corresponde a la consejería competente en materia de medio ambiente, pudiendo participar otras administraciones en la toma de decisiones respecto a la gestión ambiental según lo establecido el artículo 33.2. Dado que el actor principal en materia de gestión es el *Govern de les Illes Balears*, a través de la consejería competente, tiene que ser esta autoridad de gestión la que de entrada a representantes del *Ajuntament de Santa Eulària des Riu*, del *Ajuntament de Sant Joan de Labritja*, y del *Consell d'Eivissa*, según lo establecido en el artículo 33.3 de la LECO.

C4.- Falta de información sobre las comunidades marinas que se desarrollan en el ámbito del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de los Islotes de Santa Eulària.

Este aspecto, relativo a la falta de un estudio de detalle del medio marino, es recurrente en los distintos documentos de alegaciones presentados. A este respecto, se ha de señalar que el encargo realizado por *Ajuntament de Santa Eulària* respecto a los estudios de diagnóstico del medio, dadas las limitaciones de tiempo y de presupuesto, implicaba tan solo la realización de una diagnosis del medio marino, a partir de la información disponible, así como también la realización de un estudio de evaluación del estado de conservación de las



praderas de *Posidonia oceanica*, mediante muestreo en las zonas más representativas. Aspectos tales como la elaboración de una cartografía de detalle de comunidades marinas, escapan a las posibilidades del estudio realizado.

Es por ello que la información incluida en el estudio, en relación al medio marino, es ciertamente limitada. Por tanto, se trata de un capítulo susceptible de ampliación, ya que un mejor conocimiento de las comunidades marinas establecidas en el ámbito, así como de su distribución espacial, es de relevancia en aspectos como la delimitación final del ámbito del espacio natural protegido o las medidas de gestión y conservación del mismo.

C5.- Necesidad de realizar una caracterización de las actividades del sector pesquero en el área objeto del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de los Islotes de Santa Eulària.

Según los técnicos del *Consell d'Eivissa*, esta caracterización debería incluir entre otros aspectos:

- Diagnósis de los recursos marinos y de sus usos pesqueros.
- Diagnósis de las zonas de pesca para cada modalidad que practica la flota de artes menores (especial atención a artes de parada, tirada,...)
- Inventario de especies marinas de interés pesquero.

De igual forma que en el caso anterior (consideración C4) el alcance de los documentos de diagnóstico no incluía una caracterización detallada de la actividad pesquera, de los recursos marinos existentes, o de las especies de interés comercial. Es por ello, que ha de considerarse interesante realizar un estudio de estos aspectos, más aún, si tenemos en cuenta el interés del propio sector pesquero en la declaración de la zona como Reserva Marina de Interés Pesquero.

C6.- Necesidad de realizar una diagnóstico de los usos del ámbito marino a nivel recreativo, pesca recreativa y submarina, anclaje de embarcaciones, etc.

En el ámbito establecido por el Plan de Ordenación objeto de análisis, se llevan a cabo una serie de actividades recreativas en el medio marino, que han sido convenientemente analizadas a nivel descriptivo en el documento de análisis y diagnóstico. Dado el alcance de este documento, no se ha realizado un análisis detallado de estas actividades, en cuanto a su intensidad o cuantificación, o en cuanto a la capacidad de carga del medio litoral para



albergar dichas actividades. De igual forma que en el caso de las anteriores consideraciones, en las cuales se echaba en falta, por parte de los técnicos de la administración insular, información más detallada en relación a las comunidades marinas o al sector pesquero que opera en la zona, sería necesario considerar la posibilidad de realizar un análisis más detallado de las actividades recreativas en la zona. Para ello resulta imprescindible, entre otras cosas, cubrir un ciclo anual completo, recogiendo datos de campo sobre estas actividades durante todo un ciclo anual, y con especial intensidad de trabajo en el periodo estival.

C7.- Crear un grupo técnico de trabajo entre Ajuntament de Santa Eulària des Riu, Ajuntament de Sant Joan y Consell d'Eivissa.

Esta consideración C7 puede ser muy conveniente, a la hora de aunar esfuerzos y de garantizar el éxito de la iniciativa tomada por el *Ajuntament de Santa Eulària*, más aún, si se tiene en cuenta el interés mostrado por el *Ajuntament de Sant Joan de Labritja* y la buena disposición de la administración insular. La suma de esfuerzos y la unidad de administraciones insulares, a la hora de realizar la propuesta de espacio natural protegido a las autoridades competentes, en este caso el *Govern de les Illes Balears*, puede suponer un impulso muy importante a las aspiraciones de las administraciones ibicencas.

Por otro lado, este grupo técnico puede ser de gran interés para la profundización del estudio del medio marino y del sector pesquero, y sobre todo a la hora de impulsar una figura de protección pesquera, tal y como demandan la mayor parte de los interesados.

2.1.2.- INFORME EMITIDO POR LOS SERVICIOS TÉCNICOS DEL DEPARTAMENT DE TERRITORI I MOBILITAT

Las consideraciones emitidas por el Departamento de Territorio y Movilidad del Consell d'Eivissa hacen referencia a los siguientes aspectos.

C8.- Dado que el ámbito previsto del espacio natural protegido afecta a aguas exteriores, de competencia estatal, será necesario prestar atención jurídica adecuada en el sentido que establece el informe del Consejo de Estado “sobre las competencias de las distintas administraciones territoriales y órganos de la Administración General del Estado en materia de protección de hábitats y especies marinas y de declaración y gestión de áreas marinas protegidas” de 2006, según el cual la posibilidad de declarar



espacios protegidos en aguas exteriores por parte de una comunidad autónoma es limitada.

Este es uno de los aspectos más controvertidos de todos los expuestos en las distintas alegaciones presentadas, ya que existe en las islas Baleares jurisprudencia anulando diversos planes de gestión por incluir aguas exteriores, cuya competencia recae en la administración estatal. A este respecto es necesario destacar la jurisprudencia constitucional y del tribunal supremo expresada en la sentencia TS777/2014, de 20 de febrero, anulando diversos planes de gestión de lugares de importancia comunitaria marinos de las Islas Baleares, uno de los cuales es el LIC Tagomago, a cuyos límites se adapta en gran medida el ámbito marino contemplado en el *Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de los Islotes de Santa Eulària*.

La referida sentencia ofrece el siguiente resumen de los argumentos de impugnación y de oposición aducidos por los litigantes:

“La Administración General del Estado fundamenta el recurso en que los 14 decretos impugnados regulan la gestión de los LIC cuyo ámbito comprende tanto el espacio terrestre como el espacio marino, obviando que de conformidad con la sentencia Nº 38/2002, del Tribunal Constitucional, es necesario acreditar la continuidad ecológica entre los dos espacios para admitir, con carácter excepcional, la extensión de la competencia de la comunidad autónoma en materia de protección de los espacios naturales al mar, ya que ni el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears incluye las aguas marinas en la definición del territorio, ni atribuye competencias específicamente en materia de espacios protegidos marinos, como requiere la citada sentencia.”

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se ha de prestar especial atención jurídica a la inclusión de aguas exteriores en el ámbito del Plan, por lo que antes de su aprobación definitiva, se debería proceder a llevar a cabo una buena fundamentación científica de la continuidad ecológica entre la parte terrestre y la parte marina que justifique la intervención sobre el mar territorial. A este respecto, puede ser conveniente poner en conocimiento de la administración del Estado la intención de incorporar aguas de su competencia dentro del ámbito del Plan.

La profundización en el estudio del medio marino y del sector pesquero, podría aportar los criterios necesarios para justificar la delimitación propuesta, la cual con toda seguridad



variaría con respecto a la propuesta realizada en el documento de Plan de Ordenación objeto de las alegaciones.

Otra alternativa para solventar esta cuestión, sería la modificación de la delimitación propuesta en el documento de PORN, para excluir las zonas marinas de aguas exteriores que son competencia estatal. En esta alternativa, la ampliación del estudio del medio marino y del sector pesquero, se realizaría en el marco de los estudios técnicos a elaborar para la promoción de la figura de protección pesquera reclamada en algunas de las alegaciones.

En el ANEXO II del presente documento, se incluye una cartografía de la delimitación de las aguas jurisdiccionales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en el entorno del ámbito del PORN. Fuera de esta delimitación, las aguas son de titularidad estatal (aguas exteriores).

C9.- Consideración al artículo 8, sobre administración y gestión del espacio natural protegido, en relación al hecho de que el artículo 33.1 de la LECO señala que ni ayuntamientos ni el Consell pueden tener competencias en la gestión de la reserva natural propuesta, aunque si pueden participar en la toma de decisiones de la gestión medioambiental del espacio a través de las autoridades de gestión.

Teniendo en cuenta lo expuesto en la consideración C3, parece clara la necesidad de proceder a un nuevo redactado del artículo 8, señalando a la administración autonómica como administración competente, y al resto de administraciones interesadas, *Consell d'Eivissa, Ajuntament de Santa Eulària des Riu y Ajuntament de Sant Joan de Labritja*, como entidades que participaran en las toma de decisiones de gestión ambiental según lo expuesto en artículos posteriores del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de los Islotes de Santa Eulària.

C10.- Consideración al artículo 13 sobre usos pesqueros.

Al igual que la consideración C5, realizada desde el *Departament de Medi Ambient*, desde el *Departament de Territori* también se echa en falta información relativa a las características pesqueras de la zona.



C11.- Consideración al artículo 15 sobre usos., en relación a la necesidad de clarificar la regulación del tránsito de personas dentro de las zonas de exclusión de Tagomago, ya que parece que hay discrepancias entre los puntos 15.2 y 18.3 del documento normativo.

Esta consideración deriva del hecho de haber zonificado el norte de la isla de *Tagomago* como zona de uso limitado, para poder así mantener la actividad de pesca recreativa tradicional con caña, desde tierra, en dicha zona. La necesidad de acceso de los pescadores a la zona de tramontana de *Tagomago* implica la necesidad de habilitar un camino peatonal por zona de exclusión, zonas en la cuales según el artículo 15 del Plan de Ordenación propuesto:

“Son usos prohibidos todos los no incluidos en el apartado anterior. Se prohíbe expresamente el tránsito y desembarco de personas en los islotes incluidos, en la totalidad de su superficie, dentro de las zonas de exclusión, excepto cuando el tránsito y/o el desembarco estén relacionados con la gestión del espacio natural protegido, la investigación, o la conservación”

El redactado de este artículo establece la aplicación del mismo sobre aquellos islotes cuya superficie esté en su totalidad clasificada como zona de exclusión. Este no es el caso de *Tagomago*, lo que permitiría el tránsito peatonal por el vial autorizado, para acceder a la zona de uso limitado establecida al norte del islote a través de la zona de exclusión.

Se considera, por tanto, que tal discrepancia entre los puntos 15.2 y 18.3 del documento normativo no existe.

C12.- Consideración a los artículos 21 y 24, aconsejando establecer transitoriamente, hasta la elaboración del correspondiente Plan Rector de Uso Y Gestión y/o del correspondiente plan de regulación, la prohibición de fondear sobre *posidonia*.

La consideración realizada, debería ser tenida en cuenta, y por ello sería preciso establecer, en el articulado, un régimen transitorio para el fondeo de embarcaciones recreativas, en todo el ámbito del Plan. Como base para poder fijar las zonas de fondeo, se hará uso de la cartografía de *Posidonia oceanica* del documento técnico “*Estudio Ecocartográfico del litoral de las islas de Menorca, Eivissa Formentera*”, estudio realizado



por el *Ministerio de Agricultura, Medio Rural y Marino*, cuya cartografía está disponible en el portal IDEIB.

C13.- Consideración al artículo 26, en relación a que en la zona periférica de protección, la normativa tendría que regular de forma concreta las posibilidades de fondeo, permitiéndolo solo en las zonas de arena, hasta que esté elaborado el plan previsto en el artículo 27.2.

A este respecto habría que remitirse a lo expuesto en la consideración anterior, es decir, a un régimen transitorio de prohibición de fondeo sobre posidonia en todo el ámbito del Plan.

C14.- Consideración al artículo 27.2 sobre actividades en la zona periférica de protección en relación a la necesidad de estudiar la viabilidad de la figura de Plan Especial para el plan de regulación de usos deportivos y recreativos de la zona periférica de protección.

Aunque este aspecto ha de ser analizado desde el punto de vista jurídico en profundidad, todo parece indicar que la denominación *Plan Especial* puede ser la adecuada, si se tiene en cuenta la *Ley 2/2014, de 25 de marzo, de ordenación y uso del suelo*, que en su artículo 45, "*Planes Especiales*", determina:

"Sin perjuicio de los que se puedan aprobar en virtud de la legislación sectorial aplicable por razón de la materia, los planes especiales podrán tener por objeto:

- a) La ordenación de elementos o conjuntos protegidos por la legislación sobre patrimonio histórico.*
- b) La protección del paisaje o de las vías de comunicación.*
- c) La protección y la conservación del medio natural y rural.*
- d) El desarrollo y la ejecución de elementos de la estructura general y orgánica.*
- e) Actuaciones urbanísticas de las previstas en el artículo 29 de esta ley.*
- f) Adecuación de las redes de instalaciones a las condiciones histórico-ambientales de los núcleos de población.*
- g) La ordenación de la zona de servicios del puerto de acuerdo con la legislación específica.*
- h) El desarrollo de los ámbitos así previstos en los planes territoriales insulares.*
- i) La ordenación de los asentamientos en el medio rural, de acuerdo con lo señalado en el apartado 2 del artículo 42 de esta ley.*
- j) Planes de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.*



k) Cualesquiera otras finalidades análogas.”

El epígrafe c) parece adecuarse al contenido del Plan de regulación propuesto, dado que su ámbito de aplicación es un espacio natural protegido, y dado que su objetivo fundamental es establecer una regulación sobre determinadas actividades para proteger y conservar el medio natural.

De cualquier forma, y si así lo determinan los servicios jurídicos de la administración competente a la hora de aprobar el Plan, se procedería al cambio de denominación del plan propuesto.

C15.- Consideración al artículo 33.2 señalando que las características del sistema autónomo de depuración quedan mejor desarrolladas en el Anexo 4 del PHIB vigente (aprobado mediante el Real Decreto 701/2015, de 17 de julio, BOE núm. 171, de 18/07/2015).

La consideración ha de ser tenida en cuenta, por lo que se debería proceder a modificar el artículo 33.2 del documento de Plan de Ordenación, en los términos expresados por la consideración C15.

C16.- Consideraciones a los artículos 40 y 53 en relación a la necesidad de establecer una regulación más clara en torno a las concesiones de la isla de Tagomago.

Una nueva lectura y análisis de los citados artículos, no permite establecer en qué sentido tendría que clarificarse la regulación de las concesiones en el islote de *Tagomago*.

Así, en el artículo 53 punto 5, se indica que las construcciones, instalaciones y actividades en situación irregular deberán ser retiradas. Esto es conforme a la sentencia nº 496/2004, aludida en el texto de la alegación. Asimismo, el artículo 38 elimina totalmente la posibilidad de que se pueda dar una concesión de quiosco de temporada, puesto que suprime cualquier actividad turística sea cual sea su tipología. En el artículo 40, se excluye cualquier concesión en las zonas clasificadas como zonas de exclusión de Tagomago. Por otro lado, el punto 3 del artículo 53 limita las concesiones en la zona de “*es Blanca*” (donde se halla el actual quiosco), única zona costera de uso compatible, a los usos relacionados con la gestión, conservación, investigación y promoción del espacio natural protegido.



No existe por tanto ninguna posibilidad, con el articulado actual del documento, de que pueda darse una concesión de quiosco de temporada en Tagomago.

Por lo tanto, se considera como adecuado el actual articulado al respecto. A pesar de ello, si persiste esta opinión de los técnicos del *Consell* sobre la claridad del articulado respecto de la posibilidad de existencia de una concesión de quiosco de temporada, puede añadirse un punto específico que lo prohíba explícitamente.

C17.- Consideraciones al artículo 42, viales.

Se realizan aquí alegaciones en relación a los siguientes aspectos:

- El camino de tránsito para viandantes grafiado en el plano 4 contradice el apartado F5 de la tabla 35 del Diagnóstico, dedicado a la erosión antrópica, pisoteo y tránsito fuera de caminos.

- Dicho vial transcurre por el límite de una de las zonas de reproducción de pardela balear de *Tagomago*.

- El camino da acceso de a dos unidades ambientales de la isla caracterizadas en situación de “diagnóstico crítico”.

- La decisión de prever dicho vial para viandantes debería corresponder al PRUG.

Esta consideración C17, de nuevo viene a constatar la difícil justificación de un vial que permita el tránsito peatonal hasta la zona norte del islote de *Tagomago*, con la única finalidad de permitir el acceso a los pescadores con caña desde tierra.

C18.- Precisar el artículo 44.1 y prever una redacción relacionada con el artículo 42, en el sentido de que circular por los caminos abiertos que no están grafiados no es equivalente a circular campo a través.

Aunque se trata de una consideración que hila muy fino, la mejora del articulado correspondiente es sencilla, por lo que puede procederse, o bien a una nueva redacción de los mismos que mejore su interpretación, o bien a la inclusión de un nuevo artículo



señalando la imposibilidad de hacer uso de caminos o pistas que el propio Plan no considere habilitados para su uso.

C19.- Prever medidas para restituir a su estado natural los terrenos no considerados como caminos.

Esta consideración puede ser tenida en cuenta, dada la mejora ambiental que supondría en el islote de *Tagomago*, y el efecto que puede tener su aplicación sobre los valores naturales y paisajísticos del islote. Por ello, en el *Plan Rector de Uso y Gestión* se determinará un plan de restauración de zonas afectadas por tránsito peatonal o de vehículos, incorporándose al documento del *Plan de Ordenación de los Recursos Naturales* la necesidad de llevar a cabo este plan de restauración.

C20.- Consideraciones relativas a determinadas líneas de actuación de la Diagnósis no trasladadas a la normativa propuesta:

- F14 No se ha previsto la prohibición de importar olivos.
- F17 La normativa no establece la prohibición del fondeo en la Illa de Santa Eulària, Illa Rodona e Illa des Canar, solo se prohíbe la de “*party boats*”.
- La regulación de los fondeos se hace a través de un plan aplicable a las zonas periféricas de protección y no se prevé la regulación del fondeo en las zonas de reserva natural.
- F19 No se prevén las actuaciones relativas al tránsito de embarcaciones en el entorno de zonas sensibles.
- F20 No se prevé la monitorización de la mortalidad accidental de aves marinas y otras especies en artes de pesca. Podría incluirse en el artículo 7.3.
- F21 No se prevé un programa de revisiones del sistema de tratamiento de aguas residuales.
- F22 El buceo deportivo solo se regula en la zona de usos compatible, pero no en la zona periférica de protección (donde según la redacción, parece que no sería autorizable).
- F23 No se prevén tratamientos preventivos de la procesionaria.

Con respecto a la línea de actuación F14 se procederá a concretar la redacción del artículo 34, punto 5, epígrafe b) en el sentido de prohibir la introducción de cualquier especie vegetal, incluso las ya presentes en los islotes, salvo que la introducción se lleve a cabo en



el marco de actuaciones de restauración del medio ejecutadas por la administración ambiental.

La línea F17 establece la “prohibición de fondeo en Illa de Santa Eulària, Illa Rodona, e Illa des Canar salvo usos científicos y otros autorizados (usos pesqueros y usos recreativos controlados)”. Este hecho es compatible con lo expuesto en el artículo 21, relativo a usos en las zonas de uso compatible. El punto 3 de este artículo deja claro que el fondeo de embarcaciones, sea cual sea su tipología, es un uso que requiere de una autorización (“uso autorizable”) en las condiciones que se establecerán en el PRUG. Asimismo, atendiendo a otras alegaciones anteriormente analizadas, se ha considerado oportuno incluir un régimen transitorio en el PORN, que impida el fondeo en todas las zonas de pradera de posidonia según la cartografía del “*Estudio ecocartográfico del litoral de las islas de Menorca, Eivissa Formentera*”, estudio realizado por el Ministerio de Agricultura, Medio Rural y Marino, cartografía disponible en el portal IDEIB. Con todas estas disposiciones se considera que el fondeo en el entorno de estos islotes está suficientemente limitado y acotado.

Para dar solución a la línea F19, habrá que establecer limitaciones a la navegación deportiva en las proximidades de las zonas costeras sensibles de los islotes. Para ello, se procederá a la inclusión en la parte normativa del Plan de Ordenación de un articulado básico que luego pudiera ser desarrollado en el PRUG.

Asimismo, se incorporará en el artículo 7.3 un nuevo apartado estableciendo la necesidad de realizar el monitoreo de la mortalidad de aves marinas y otras especies en artes de pesca.

Respecto al sistema de tratamiento de aguas residuales en el islote de *Tagomago*, se puede incorporar en el artículo correspondiente a tratamiento de aguas residuales la necesidad de llevar a cabo un control periódico de la eficiencia de los sistemas de tratamiento.

Respecto a la línea F22, señalar que se trata de una actividad no regulada en la zona periférica de protección, por lo que en estas zonas puede desarrollarse libremente. Considérese que en el interior de esta zona periférica de protección, se incluyen las aguas de algunas de las playas más concurridas del municipio, y que resulta excesivo pretender regular el buceo en estas aguas, así como carente de sentido desde el punto de vista de la conservación.



Finalmente, la línea F23 ha de remitirse a la futura redacción del Plan Rector de Uso y Gestión.

C21.- Consideración respecto a la delimitación de la reserva natural, en relación a que no se entiende la delimitación de una zona de uso limitado en el extremo norte de Tagomago, teniendo en cuenta que por tierra sólo se podrá acceder atravesando una zona de exclusión.

Esta consideración enlaza con consideraciones ya tratadas, como por ejemplo la C1.

C22.- La zona de exclusión al norte de Tagomago no incluye la totalidad de la superficie que el mapa 16 del diagnóstico identifica como zona de cría del halcón de Eleonor, ni los terrenos que el mapa 17 grafía como zona de cría de la gaviota de Audouin.

La práctica de la pesca con caña desde tierra determina que estos espacios hayan sido incluido en zonas de uso limitado, cuando desde el punto de vista ambiental deberían incluirse en zonas de exclusión, y así lo entienden los técnicos del *Consell d'Eivissa*. De nuevo se observa una contradicción entre este uso y la conservación de los valores más importantes del espacio. Para la resolución de este conflicto, debería considerarse que la prioridad es la conservación de los valores naturales del espacio propuesto.

C23.- Necesidad de mejorar la información respecto al ámbito marino.

Esta consideración es la misma que la C4 realizada por los técnicos del departamento de Medio Ambiente del *Consell d'Eivissa*, y por lo tanto le es aplicable la propuesta realizada para la consideración C4.

C24.- Sobre la delimitación de las áreas marinas al no responder necesariamente a un cambio en las características ambientales (líneas rectas).

La delimitación de las áreas marinas a la que se refiere esta consideración, se ajusta fundamentalmente a los límites del LIC *Tagomago*. La necesidad de justificar la continuidad ecológica de las comunidades marinas, para extender el ámbito de protección a aguas cuya competencia recae en la administración del estado, determinará en gran medida los límites marinos del espacio protegido. Por lo tanto, este aspecto podría quedar supeditado a los



estudios que sobre el medio marino pudieran realizarse, para mejorar la información ambiental y dar cumplimiento a las determinaciones jurídicas de aplicación.

Por otro lado, tal y como se ha sugerido para la consideración C8, otra alternativa para solventar esta cuestión, sería la modificación de la delimitación propuesta en el documento de PORN, para excluir las zonas marinas de aguas exteriores que son competencia estatal.

C25.- Las zonas periféricas de protección no abarcan toda la periferia de la reserva (este de Tagomago y el sur de la Illa Rodona y la Illa Llarga).

El análisis de este punto es similar al establecido para la anterior consideración. Todo dependerá de la disposición de la administración del Estado a facilitar la inclusión de aguas de su competencia en el ámbito protegido.

2.2.- CONSIDERACIONES REMITIDAS DESDE LA COFRADÍA DE PESCADORES DE EIVISSA

La cofradía de pescadores de Eivissa remitió las siguientes consideraciones:

C26.- Ampliar hacia el norte la zona de protección hasta la perpendicular de la punta Galera en Portinatx y una profundidad de 50 m.

C27.- Crear dentro del ámbito de protección una zona de Reserva Integral Marina que englobe sa Llosa de Sant Carles y toda su zona de influencia.

C28.- Prohibir totalmente la pesca submarina y la pesca con cebo vivo en todo el espacio natural protegido.

Las tres consideraciones realizadas por la *Cofradía de Pescadores de Eivissa* son propias de una figura de protección pesquera. El artículo 13 de la parte normativa del PORN establece toda una serie de determinaciones, que darán contestación a las anteriores consideraciones cuando se concrete la figura pesquera prevista en el punto 1 de dicho artículo.



2.3.- CONSIDERACIONES REMITIDAS DESDE EL GEN – GOB EIVISSA

El GEN-GOb Eivissa realiza las siguientes consideraciones:

C29.- En relación a la figura de protección propuesta el grupo ecologista GEN señala que la figura más adecuada es la de reserva integral en la mayor parte del espacio terrestre incluido en la propuesta del Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu, y de Reserva Natural Especial en la mayor parte de la superficie marina.

A día de hoy, con los conocimientos disponibles, no se puede justificar una ordenación tan restrictiva como la propuesta por el GEN. La existencia de usos de carácter permanente en el islote de *Tagomago* impide su catalogación como Reserva Natural Integral. Por otro lado, teniendo en cuenta los limitados conocimientos sobre el medio marino del área periférica propuesta tampoco se puede justificar, en principio, una catalogación tan restrictiva como la propuesta por el GEN.

C30.- De la superficie marina incluida en el PORN y la necesidad de ampliar la búsqueda y documentación de sus valores: mejorar la información y ampliar la zona marina ya que se dejan zonas bien conocidas por los pescadores locales como zonas de reproducción de especies marinas comerciales.

Esta consideración viene de nuevo a hacer referencia a la necesidad de ampliar la información relativa al medio marino. Las conclusiones extraídas de posibles nuevos estudios sobre el medio marino pueden dar pie a una nueva delimitación del espacio incorporando zonas anexas que puedan requerir de su protección y conservación.

En todo caso, este tipo de aspectos corresponde a una gestión de tipo pesquero y por tanto deberían estar asociados a la creación y delimitación de una reserva marina de tipo pesquero, aspecto que excede al ámbito regulatorio del PORN.

C31.- De la conveniencia de la declaración de zonas de reserva integral en la zona marina.

Si la profundización del estudio del medio marino y de las comunidades biológicas así lo indicara se podría proponer esta catalogación en las zonas adecuadas. Cuando se concrete este estudio del medio marino se actuará en consecuencia al diagnóstico establecido.



C32.- De la superficie terrestre incluida en el PORN: aumentar la superficie terrestre a espacios singulares como la Punta Roja y las zonas aledañas, a mosaicos agrícolas situados en el interior de las llanuras entre Pou des Lleó y Sant Carles o los pinares en el interior de Cala Llenya.

El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de los Islotes de Santa Eulària se redactó con el objetivo fundamental de realizar una planificación y ordenación general de los recursos naturales existentes en el ámbito de los islotes de Santa Eulària, ya que se venían observando sobre ellos dinámicas contrarias a los valores que atesoran. La inclusión de los acantilados des Cap Roig se justifica por el hecho de se trata de una zona de de descanso y alimentación de aves marinas y halcón de Eleonor, así como también de nidificación de halcón peregrino.

La inclusión de hábitats terrestres interiores de la isla de Eivissa, como pinares o mosaicos agrícolas, más allá de los acantilados costeros de Cap Roig, escapa a las necesidades del estudio, considerando el ámbito fundamental a proteger que son los islotes y el medio asociado, ya que pertenecen a ámbitos ecológicos distintos a los que pretende dar protección. En ningún caso, se pretende quitar importancia ecológica a estas zonas, cuya protección debería abordarse conjuntamente con otras zonas cercanas de la isla de Eivissa y de características similares.

C33.- De la inclusión de los islotes del norte de la isla: incorporar en la propuesta de Reserva Natural de los islotes situados al norte de la isla hasta ses Margalides.

Aunque la delimitación final de los límites marinos del espacio natural protegido pueden ser ampliados como consecuencia de las posibles conclusiones que se extraigan de los estudios del medio marino, es necesario señalar que la ampliación hasta ses Margalides no parece lo más adecuado aun coincidiendo con los redactores de la alegación en los valores ecológicos y ambientales que dichos islotes contienen. Esto es así por el hecho de que probablemente estos islotes debería forman parte de otro espacio a proteger como son els Amunts y no de un espacio cuyo punto central son los islotes de Santa Eulària, alejados desde el punto de vista espacial y contextual, y que provocaría con toda probabilidad problemas a la hora de gestionar el espacio.



2.4.- CONSIDERACIONES REMITIDAS DESDE OCEANA

C34.- *Revisión de la denominación de pesca deportiva y sustitución por pesca recreativa ya que probablemente y según la definición de la Ley de pesca balear sea la más adecuada.*

Esta aclaración realizada por la asociación Oceana será tenida en cuenta por lo que se modificarán todos los artículos afectados.

C35.- *Consideración al artículo 7 sobre evaluación periódica de la gestión sostenible del espacio natural protegido: incluir “se facilitará la consulta de los resultados de esta evaluación a la ciudadanía en general”.*

El punto 4 del artículo 7 de la parte normativa del Plan de Ordenación ya establece las garantías de acceso público, al señalar:

“Los resultados de las evaluaciones periódicas han de ser públicos y se han de poder consultar en cualquier momento, de acuerdo con la Ley estatal 30/1992 del régimen jurídico de la administración pública, modificada por la Ley estatal 4/1999, y con la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente”

En cualquier caso, la consideración realizada por Oceana podría ser añadida al articulado para dar más énfasis a la necesidad de un acceso libre y transparente a la información generada en relación al ámbito de estudio.

C36.- *En el punto 3.1.- Fauna: seguimiento de las poblaciones faunísticas correspondientes a: incluir un nuevo epígrafe d) Peces con el texto “se llevará a cabo un seguimiento de las poblaciones de peces vulnerables a la pesca con una frecuencia, como mínima, bianual”.*

Dada la falta en el articulado de un epígrafe relativo a la ictiofauna, se considera que puede ser acertada la consideración realizada por Oceana, por lo cual, se debería proceder a incluir el epígrafe d) dentro del punto 3.1 del artículo 7 Evaluación periódica de la gestión sostenible del espacio natural protegido.



C37.- En el punto 3.2.- en referencia al párrafo sobre el monitoreo de especies vegetales alóctonas, introducidas o invasoras se propone incluir una referencia al alga roja invasora *Lophocladia lallemandii*.

La inclusión de especies en este punto del artículo 7 no parece lo más adecuado si atendemos a que se trata de un punto de tipo generalista donde se señala la necesidad de realizar un monitoreo de todas aquellas especies vegetales alóctonas, introducidas o invasoras entre las cuales se encontraría el alga roja *Lophocladia lallemandii*, por encontrarse incluida en el *Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras*. Por otro lado, conviene señalar que la concreción a nivel de especies a monitorizar es más propia del PRUG, y por ello así se estipula en el punto 2 del artículo 7.

C38.- Consideración al punto 3.4.- Recursos pesqueros: elaboración de una estadística relativa a especies objetivo, capturas, número de embarcaciones pesqueras, etc.

Se propone por parte de Oceana:

“Se implementará en todas las embarcaciones que faenan en la Reserva Natural, un dispositivo que permita hacer un seguimiento continuo de la localización y la actividad de estas embarcaciones mediante Sistema de Identificación Automática (AIS) o algún sistema similar. De esta manera, se facilitará el seguimiento pesquero, la gestión de los recursos y la seguridad de los pescadores que faenan en este espacio”.

Esta consideración es propia de una figura de ordenación de tipo pesquero, con lo cual debería incorporarse en todo caso a la futura figura de Reserva Marina que pudiera crearse, si es el caso, en el ámbito de estudio.

C39.- Proposición de aumentar el área propuesta en el PORN para reducir aún más el impacto de las actividades pesqueras, sobretudo el arrastre.

De igual forma que en la anterior consideración se trata de un tema más propio de la gestión pesquera asociada a una Reserva Marina.

C40.- Consideraciones relativas a diversos aspectos.

Concretamente se abordan los siguientes aspectos:



- Prohibición de la pesca submarina, el jigging y los campeonatos de pesca. Inclusión en el articulado: *“En relación con la pesca recreativa, son usos prohibidos la pesca submarina, el jigging (u otras modalidades similares) y los campeonatos de pesca recreativa”*.

Añadir en el articulado: *“Se establecerá un censo cerrado de embarcaciones autorizadas para faenar en la zona, ajustándose la capacidad pesquera a los recursos disponibles que permitan llevar a cabo una pesca sostenible y rentable”*

Incluir un punto 9: *“Se favorecerá la mejora de la selectividad de las artes con el fin de reducir al máximo las capturas no deseadas y los descartes. Para ello:*

Se fomentará la implementación de medidas técnicas para mejorar la selectividad de los aparejos con la finalidad de evitar las capturas accidentales, tanto de individuos bajo talla como especies protegidas, o la degradación de los hábitats bentónicos. En esta línea, también se fomentará la implementación de vedas espaciales y/o temporales para evitar capturas accidentales.

Se darán accesos preferenciales para faenas en la Reserva Natural a los pescadores que usen artes que demuestren ser más selectivas, como es el caso de nasas frente al uso de redes”.

De igual forma que en consideraciones anteriores, se trata de aspectos más propios de la gestión pesquera asociada a una Reserva Marina.

C41.- Consideración al artículo 27.- Actividades deportivas y recreativas en las zonas periféricas de protección marina: Retirada de la pesca deportiva submarina como actividad autorizable.

A la vista de los conocimientos disponibles no puede justificarse esta restricción. Si la profundización en el estudio del medio marino así lo determinara se procedería a su regulación o prohibición.

C42.- Consideración al Capítulo IV Flora, vegetación natural y aprovechamiento: En el punto 1 incluir las especies recogidas en los “Libros Rojos” de Baleares, o normativas como el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y el Catálogo Español de Especies Amenazadas o el Convenio de Barcelona.



Atendiendo a la consideración de Oceana, se incluirán en el artículo 1 del Capítulo IV las especies vegetales del *Real Decreto 139/2001, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y el Catálogo Español de Especies Amenazadas* y las normativas que lo desarrollen, o el *Convenio de Barcelona*,

C43.- En el punto 5 añadir un apartado e) prohibiendo “Fondear sobre Posidonia oceanica”.

Tal y como se ha señalado en la consideración C12, de forma provisional se prohibirá el fondeo sobre posidonia.

C44.- Consideración al Capítulo V Fauna terrestre y marina: En el artículo 35.- Aprovechamientos y limitaciones, punto 1, incluir las especies recogidas en los “Libros Rojos” de Baleares, o normativas como el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y el Catálogo Español de Especies Amenazadas o el Convenio de Barcelona.

Al igual que en el caso de las especies vegetales se procederá a la incorporación de las especies vegetales del *Real Decreto 139/2001, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y el Catálogo Español de Especies Amenazadas* y las normativas que lo desarrollen, o el *Convenio de Barcelona*,

C45.- Consideración al Capítulo 9 Actividades recreativas y deportivas, Artículo 39.- Regulación y limitaciones, punto 6, eliminar como excepción las competiciones deportivas de pesca con caña.

A este respecto nos remitimos a lo ya dicho en alegaciones anteriormente comentadas. Esta actividad recreativa tradicional plantea conflictos con la prioridad de conservación del medio natural.

C46.- Consideración al Capítulo 15 Estudio y divulgación naturalística y cultural: Incluir en el Artículo 51.- Promoción y soporte de la investigación, un párrafo donde se inste a la creación de un centro de documentación de la Reserva Natural de Tagomago.



Esta propuesta corresponde a etapas posteriores de la puesta en marcha y desarrollo del espacio natural protegido. Las administraciones gestoras, en función de los recursos disponibles, determinarán la forma de gestionar la información de este espacio protegido.

C47.- Incluir en el artículo 52, un punto 3 encaminado a promover la fotografía subacuática, la organización de rutas submarinas guiadas y competiciones de fotografía submarina.

Este tipo de regulación de las actividades, dentro de un espacio protegido, dirigidas a promocionar determinadas actividades no directamente relacionadas con la gestión o conservación del espacio son más propias de los Planes Rectores de Uso y Gestión.

C48.- En el anexo II Listado de hábitats y especies de interés natural, punto 1 relativo a Hábitats naturales, Oceana propone incorporar el hábitat 1170 Arrecifes, incluido en la Directiva Hábitats. En el punto 3 apartado 3.1.- Invertebrados, incorporar: *Lithophaga lithophaga*, *Pinna nobilis*, *Pinna rudis* y *Scyllarides latus*, y en el 3.2.- Reptiles incorporar *Caretta caretta*. Finalmente propone incorporar además un nuevo apartado 3.4.- Mamíferos marinos incluyendo la especie *Tursiops truncatus*.

Se procederá a la comprobación de la existencia del citado hábitat 1170 Arrecifes, y en su caso incorporarlo al listado de hábitats y especies de interés especial.

Respecto a las especies señaladas, y una vez revisados los anexos asociados a la Directiva de hábitats, se puede justificar su inclusión excepto en el caso de *Pinna rudis*. En cualquier caso, se puede solicitar a Oceana información al respecto y justificación de su inclusión en el listado.

2.5.- CONSIDERACIONES REMITIDAS DESDE LA ALIANÇA MAR BLAVA

La asociación Aliança Mar Blava incluye dentro de sus consideraciones a los documentos expuestos a exposición pública:

C49.- Profundizar en el análisis y diagnóstico del ámbito marino.

Esta propuesta relativa a la necesidad de mejorar la información sobre el medio marino ha sido analizada en anteriores consideraciones.



C50.- Incorporar los islotes de ses Formigues, sus fondos de gorgonias y ampliar el área periférica de protección hasta la Punta Moscarter, al norte, los arrecifes de posidonia que emergen en superficie en las costas de Cala Martina y s'Argamassa al sureste, y la Llosa de Santa Eulària y su entorno al Suroeste.

De igual forma que en otras consideraciones analizadas, la concreción del estudio del medio marino será lo que determine el ámbito marino finalmente incluido en el espacio natural protegido, con las limitaciones derivadas de los conflictos de competencias con el Estado. Otra opción ya apuntada, es la de incluir posteriormente estos enclaves en una figura de protección pesquera.



3.- PROPUESTA DE MODIFICACIONES A INTRODUCIR EN EL DOCUMENTO NORMATIVO

- Modificación de la cartografía anexa al Plan, para clasificar la zona norte de Tagomago como área de exclusión, eliminando su catalogación como zona de uso limitado.

En atención a las alegaciones C1 y C21.

Se procederá a la elaboración de una nueva cartografía. Concretamente, se modificarán los planos 3ª y 3b, en los que aparece la zonificación propuesta para Tagomago.

- Modificación del ámbito del espacio protegido, eliminando la zona marina incluida en aguas exteriores, e incorporando algunas zonas dentro de las aguas jurisdiccionales de Balears.

En atención a la alegación C8.

Se modificará toda la cartografía del anexo cartográfico del documento de PORN, para adaptarlo a la supresión de las zonas incluidas en aguas exteriores y a la incorporación de las nuevas zonas.

Se modificará el artículo 3 para adaptarlo a las nuevas coordenadas de delimitación del ámbito del PORN.

- Nuevo redactado del artículo 8, señalando a la administración autonómica como administración competente, y al resto de administraciones interesadas, Consell d'Eivissa, Ajuntament de Santa Eulària des Riu y Ajuntament de Sant Joan de Labritja, como entidades que participaran en las toma de decisiones de gestión ambiental según lo expuesto en artículos posteriores del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de los Islotes de Santa Eulària. Se recuperaría el texto original propuesto en la primera versión del PORN.



En atención a las alegaciones C9.

Se modificaría el punto 1 del artículo, recuperando el texto de la versión anterior:

“1. La gestión de este Plan corresponde a la conselleria competente en materia de medio ambiente, del Govern de les Illes Balears, la cual tiene la responsabilidad de observar y hacer cumplir las disposiciones del mismo.”

- Incorporar un régimen transitorio para el fondeo de embarcaciones recreativas, en todo el ámbito del Plan.

En atención a las alegaciones C12, C13 y C43.

Se incluirá un texto referente a esta regulación de zonas de fondeo, para las zonas de uso compatible (art. 21, punto 3) y para la zona periférica de protección (art. 27, nuevo punto 4). Como base para poder fijar las zonas de fondeo, se hará uso de la cartografía de *Posidonia oceanica* del documento técnico “*Estudio Ecocartográfico del litoral de las islas de Menorca, Eivissa Formentera*”, estudio realizado por el *Ministerio de Agricultura, Medio Rural y Marino*, cuya cartografía está disponible en el portal IDEIB.

- Modificación del art. 33 punto 2, respecto de las características del sistema autónomo de depuración en la vivienda existente en Tagomago.

En atención a la alegación C15.

Se modificará el artículo 33, punto 2, para referirlo a las prescripciones establecidas en el *Pla Hidrològic Balear*.

- Suprimir el vial peatonal que llega hasta el extremo norte de Tagomago.

En atención a las alegaciones C2 y C17



Se modificará el plano nº 4 del anexo cartográfico, para suprimir el vial peatonal objeto de alegaciones.

- Modificar el artículo 44.1, para clarificar el concepto de circulación “campo a través”.

En atención a la alegación C18.

En el artículo 44, se modificará la redacción. Se suprimirá el texto “*Queda prohibido el tránsito rodado campo a través*”, por el texto “*Queda prohibido el tránsito rodado fuera de los viales autorizados según el plano nº 4*”.

- Prever la realización de un plan de restauración de zonas afectadas por tránsito peatonal y de vehículos.

En atención a la alegación C19.

En el capítulo IV, flora, vegetación natural y aprovechamientos, en el artículo 34 punto 4, se concretará la previsión de un plan de restauración de la vegetación natural en las zonas afectadas por erosión debida al tránsito rodado y peatonal fuera de la red viaria autorizada, a desarrollar en el PRUG.

- Concretar la redacción del artículo 34 para prohibir la introducción de cualquier especie vegetal.

En atención a la alegación C20.

Se modificará la redacción del punto 5, epígrafe b), con una nueva redacción: “*La introducción, adaptación y multiplicación de cualquier especie vegetal, ya sea autóctona o alóctona, salvo las actuaciones de restauración y conservación del medio ejecutadas por la administración ambiental*”.

- Establecer una limitación a la navegación en las proximidades de las zonas costeras sensibles de los islotes.



En atención a la alegación C20.

Se ampliará el contenido del artículo 21 punto 1, para especificar que la navegación deportiva deberá respetar una franja de cien metros de distancia respecto de la costa de las zonas de exclusión, excepto cuando se trate de actividades deportivas previamente autorizadas.

- Incorporar al artículo 7 punto 3, un nuevo apartado sobre la necesidad de monitorizar la mortalidad de especie marinas en artes de pesca.

En atención a la alegación C20.

Se añadirá un nuevo epígrafe “d)” al punto 3, con el siguiente texto:

“d) Especies marinas capturadas en artes de pesca o afectadas por dichas artes.”

- Modificación del artículo 61, para concretar un programa de revisiones de los sistemas autónomos de depuración.

En atención a la alegación C20.

Añadir punto 4 nuevo: *“Se revisará la estanqueidad de los sistemas autónomos de depuración, con periodicidad bianual”.*

- Modificación de la cartografía anexa al Plan, para ampliar la superficie del área de exclusión al norte de *Tagomago*, para que incluya toda la superficie de las zonas de cría de halcón de Eleonor y de Gaviota de Audouin.

En atención a la alegación C22.

Se modificarán los planos 3a y 3b del anexo cartográfico.



- **Sustitución de la expresión “pesca deportiva” por “pesca recreativa” en todo el texto normativo del Plan.**

En atención a la alegación C34.

- **Ampliación del artículo 7 para facilitar la consulta de los resultados de la evaluación de la gestión del espacio protegido.**

En atención a la alegación C35.

Añadir al artículo 7 punto 4 el siguiente texto: *“La administración responsable de la gestión del espacio protegido, facilitará a todos los interesados la consulta de los resultados de la evaluación periódica de la gestión del espacio protegido, mediante las herramientas de difusión oportunas”.*

- **Ampliación del artículo 7, punto 3.1, incluyendo el seguimiento de las poblaciones de peces vulnerables a la pesca.**

En atención a la alegación C36.

Se añadirá al punto 3.1 del artículo 7 un nuevo epígrafe “e)” con un texto como el siguiente: *“Fauna marina: seguimiento de las poblaciones de especies vulnerables a la pesca”.*

- **Incluir en el artículo 34 del Capítulo IV las especies vegetales del *Real Decreto 139/2001, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y el Catálogo Español de Especies Amenazadas* y las normativas que lo desarrollen, o el *Convenio de Barcelona*.**

En atención a la alegación C42.

- **Incluir en el artículo 35 del Capítulo IV las especies de fauna del *Real Decreto 139/2001, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en***



Régimen de Protección Especial y el Catálogo Español de Especies Amenazadas y las normativas que lo desarrollen, o el Convenio de Barcelona.

En atención a la alegación C44.

- Incluir determinados hábitats y especies en el anexo II.

En atención a la alegación C48. Se incorporarán:

- *Hábitat 1170, arrecifes.*

- Especies:

Litophaga litophaga.

Pinna nobilis.

Scyllarides latus.

Caretta caretta.

Tursiops truncatus.



4.- CONCLUSIONES

Del análisis del contenido de las alegaciones presentadas, pueden hacerse unas consideraciones finales, atendiendo a los aspectos más conflictivos y a las sugerencias más recurrentes o repetidas.

- En primer lugar, cabe concluir que existe un claro conflicto entre el mantenimiento del uso tradicional de pesca recreativa con caña en la zona norte de Tagomago, y la prioridad de una correcta gestión y conservación de los valores naturales de este islote en su zona norte.

Este conflicto deberá ser resuelto por el *Ajuntament de Santa Eulària*, promotor de la propuesta, en el sentido de mantener la consideración dada a este uso, acotándolo al máximo para reducir su incidencia ambiental, o bien en sentido contrario, es decir, supeditando definitivamente los usos permitidos a los fines de conservación propios de una figura de reserva natural, y eliminando este uso de la zona norte de *Tagomago*.

En el primer caso, si se mantiene este uso recreativo, deberán establecerse serias limitaciones al mismo, tanto en cuanto al calendario de actividad como en cuanto al número de practicantes.

El equipo redactor del presente documento, considera que la solución óptima sería suprimir este uso en la zona norte de *Tagomago*, suprimir la propuesta de vial peatonal asociado, y clasificar toda esta zona como zona de exclusión. En este sentido, se coincide con el criterio de todas las alegaciones presentadas sobre este particular.

- En segundo lugar, debe resolverse el conflicto derivado de la inclusión de aguas exteriores en el ámbito del espacio protegido.

En este sentido, se recomienda la no inclusión de ninguna superficie marina de aguas exteriores en la propuesta de espacio protegido, con la finalidad de no comprometer la viabilidad del mismo, y también de no retrasar o prolongar el proceso de creación del espacio protegido.



- En tercer lugar, debe promoverse, paralelamente a la creación del espacio protegido, pero separadamente del mismo, la aplicación de una figura de protección pesquera, concretamente una reserva marina.

Esta figura pesquera incluiría un ámbito marino mucho más amplio que el que corresponde al espacio natural protegido propuesto en el PORN, ámbito más amplio que se propone en varias de las alegaciones recibidas.

Esta figura pesquera justificaría además la realización de los estudios marinos y pesqueros que prácticamente todos los interesados reclaman, así como la profundización en el análisis y diagnóstico de las actividades recreativas en el ámbito marino, que también se sugiere por parte de algunos de los interesados.

De esta forma, la tramitación del espacio natural protegido propuesto sería mucho más rápida, pues no estaría pendiente de ampliaciones en el ámbito territorial de estudio, ni de la ampliación de contenidos correspondientes al medio marino y al sector pesquero, ni de posibles conflictos competenciales con el Estado por la inclusión de aguas exteriores. A este respecto, se considera que resultará mucho más fácil justificar técnicamente la inclusión de aguas exteriores por la protección de recursos pesqueros, que por motivos relacionados con la protección del medio natural tales como la distribución de comunidades marinas.

- Por último, y teniendo en cuenta la resolución que se adopte sobre la conclusión anterior, puede realizarse una modesta ampliación del contenido del documento de análisis y diagnóstico, en cuanto al ámbito marino, con el objeto de incluir algunas zonas cercanas que sí podrían formar parte del espacio natural protegido, tal y como apuntan algunas alegaciones.

Concretamente, cabría incluir:

- La zona marina de “La Llosa de Santa Eulària” y su entorno.
- La zona de costa de s’Argamassa con sus arrecifes.

Ello siempre que, como ya se ha apuntado, no se incluyan aguas exteriores en estos dos ámbitos. El resto de ámbitos sugeridos por los interesados, o bien se incluirían en un espacio de protección pesquera, como ya se ha aconsejado, o bien corresponden a otros ámbitos ecológicos que no justifican su inclusión en el espacio natural protegido, tal y como se especifica en el tratamiento individual de las alegaciones realizado en el capítulo 2.



El equipo redactor del documento.

Jesús Fernández Ortiz de Zárate.

Bartolomé Planas Marí.



DUNA BALEARES, S.L.

Consultores ambientales

Eivissa, noviembre de 2015

Av. Isidor Macabich, 63, local 20. 07800, EIVISSA. Tel / fax 971/392962. Tel 630568175

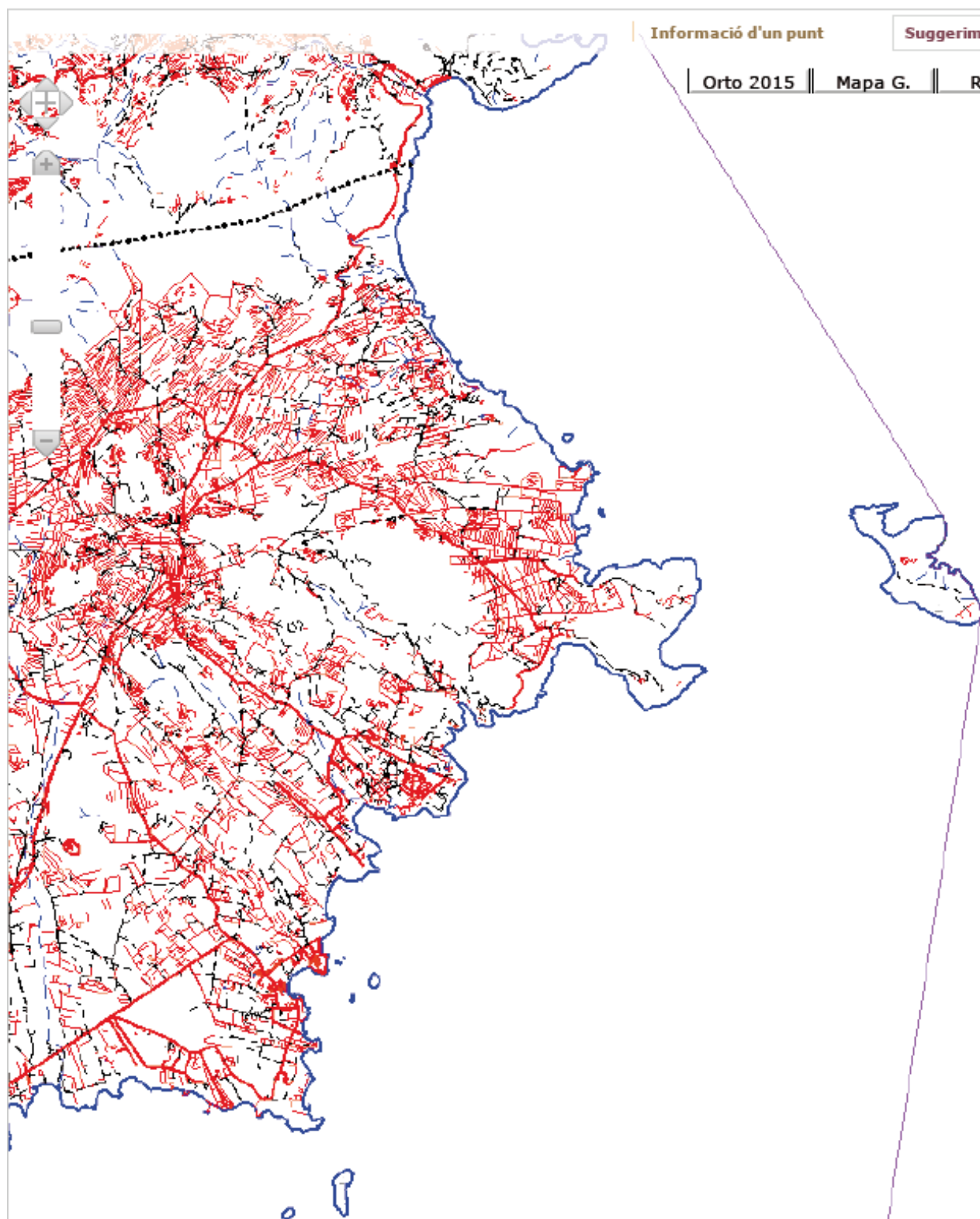
WWW.dunabaleares.com dunabaleares@gmail.com





ANEXO I

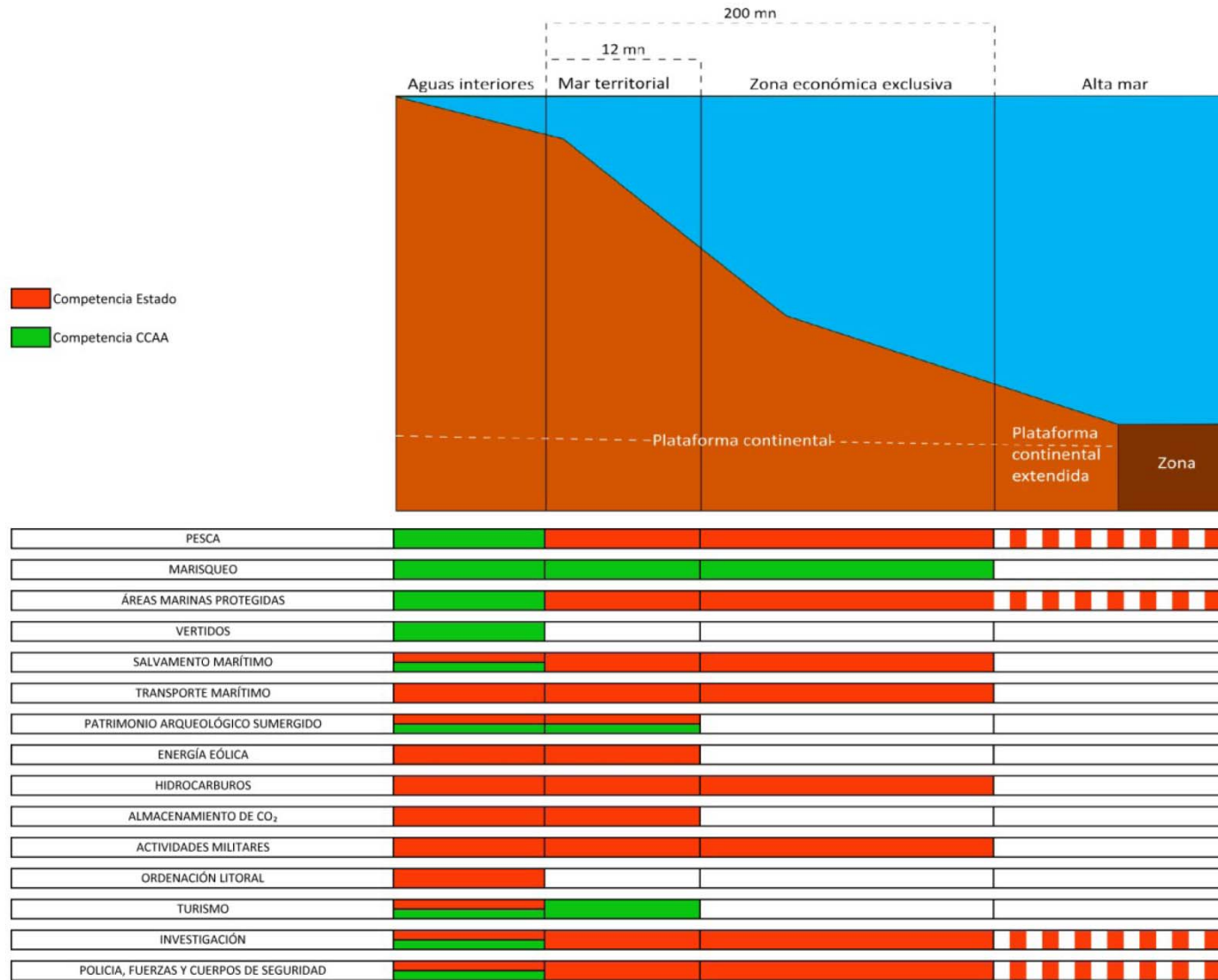
LÍMITE DE LAS AGUAS JURISDICCIONALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LES ILLES BALEARS





ANEXO II

ESQUEMA DE LOS ÁMBITOS COMPETENCIALES SEGÚN DELIMITACIÓN DE ZONAS MARÍTIMAS





ANEXO III

ALEGACIONES PRESENTADAS AL PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DE LOS ISLOTES DE SANTA EULÀRIA DES RIU